



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 13 de junio de 2019

2019-I01-004030

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00823-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1275-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALZADA, PROVINCIA DE
MOYOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE SAN
MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0230-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al “puesto de venta de combustibles-grifo” de titularidad de Estación de Servicios Valencia S.A. (en adelante, el administrado), ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry km. 493+820 Sector Progreso en el distrito de Calzada, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 028-2018-OEFA/ODES-SAN MARTÍN³ del 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2154-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 20 de julio de 2018, notificada el 22 de agosto de 2018⁵, (en lo sucesivo, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20531577770.

² Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado “Acta de Supervisión Directa” contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 11 del expediente).

³ Folios 1 al 10 del expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del expediente
Mediante Cédula de Notificación N°2419-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N°2154-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:
Fecha y Hora: 22 de agosto de 2018/ 2:00 p.m.
Relación con el destinatario: empleado.
Persona que firma la cédula de notificación: José Torres García.
DNI: 33663955.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 18 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos), a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
6. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 23 de enero de 2019, notificada el 4 de febrero de 2019⁹ (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
7. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.
8. Posteriormente, el 28 de marzo de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0230-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 26 de abril de 2019¹¹.
9. Se debe indicar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.
10. Por último, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0464-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 7 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019¹³ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Ampliación), se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, es decir, hasta el 22 de agosto de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito ingresado mediante Registro N° 085653. Folios 19 y 29 del expediente.

⁸ Folios 30 al 34 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.

¹⁰ Folios 37 al 45 del Expediente.

¹¹ Cabe señalar que la Carta N° 0721-2019-OEFA/DFAI, fue recibido por la señora Noemi Zurita Rafael, identificada con DNI 43920156, el 26 de abril del 2019 a la 1:45 pm. Folios 48 y 49 del expediente.

¹² Folios 50 y 51 del Expediente.

¹³ Folio 52 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Normativa aplicable

14. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo¹⁵.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 038-2009-GR-SM/DREM del 23 de junio de 2009, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín¹⁶, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento con una frecuencia trimestral¹⁷.
16. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

c) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD San Martín detectó durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58".-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹⁶ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "Anexo 5.2-R.D.R. N° 038-2009", contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 11 del expediente).

¹⁷ Página 12 del archivo digital denominado "Anexo 5.4 PMA VALENCIA" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 11 del expediente).

"Monitoreo de Ruidos"

El ruido debe medirse con una frecuencia trimestral para verificar que su nivel sea de 70 dBA durante el horario diurno y 60 dBA durante el horario nocturno, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM.

Se efectuarán las mediciones en los siguientes puntos: Patio de maniobras, y Oficinas.

Monitoreo de Calidad de Aire

Se registrará según lo establecido en el D.S N° 003-2008-MINAM, Estándares de calidad ambiental para aire, las mediciones se efectuarán trimestralmente en el patio de maniobras y de acuerdo a la metodología de medición aprobada por la autoridad en el momento del monitoreo."

¹⁸ Folio 2 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En su **escrito de descargos**¹⁹, el administrado manifestó haber presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo²⁰ y tercer²¹ trimestre del periodo 2018; sin embargo, no se pronunció respecto a los informes de monitoreo ambiental imputados en el presente PAS.
19. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que, efectivamente, mediante escritos S/N con registros N° 2018-E01-084015 y 2018-E03-084008 de fecha 15 de octubre de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2018, respectivamente.
20. No obstante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²² del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

21. De acuerdo a lo antes mencionado, la obligación fiscalizable referida a presentar los informes de monitoreo ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²³; en consecuencia, en el presente hecho imputado la lesión del bien jurídico protegido se consumó en un determinado momento, es decir, el 31 de julio de 2015 (considerando la fecha de comisión del segundo trimestre del 2015).
22. Por lo antes expuesto, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta -en relación a la presentación los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2018-, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es**

¹⁹ Escrito ingresado mediante Registro N° 085653.Folios 19 y 29 del expediente.

²⁰ Informe de Monitoreo Ambiental de II trimestre de 2018, ingresado mediante registro N° 084015, de fecha 15 de octubre de 2018.

²¹ Informe de Monitoreo Ambiental de III trimestre de 2018, ingresado mediante registro N° 084008, de fecha 15 de octubre de 2018.

²² Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018.

²³ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora.

23. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Valencia S.A., en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

25. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁴, la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁵ y en la normativa ambiental²⁶.
26. Es por ello que, en el Informe de Supervisión, la OD San Martín recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por la presunta conducta ilícita antes detallada.
27. Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2154-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM de DFAI, inició el presente PAS al verificar que el administrado habría incurrido en la infracción señalada en anterior párrafo.
28. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó que si bien en su PMA se mencionó que se realizaría la construcción y operación de un área para el servicio de lavado en sus instalaciones, la referida área no fue construida, por lo que el servicio de lavado no funciona. Por tanto, señala que al no brindarse el servicio de lavado de vehículo no es posible realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos. Como prueba de lo antes señalado, adjunta imágenes de la unidad fiscalizable, donde, efectivamente, no se advierte la existencia de un área

²⁴ Folio 3 (reverso) del Expediente.

²⁵ Página 12 del del archivo digital denominado "Anexo 5.4 PMA VALENCIA" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 11 del expediente).

"Monitoreo de Efluentes Líquidos

Se realizará trimestralmente, de acuerdo a lo establecido por la R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Los parámetros sujetos a monitoreo serán: pH, y concentración de aceites y grasas (mg/l) en la salida de la trampa de grasas antes de su disposición final al colector municipal de desagües domésticos."

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de lavado de vehículos.

4. Aunado a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la **OD San Martín no detectó la existencia de un área de lavado de vehículos en la unidad fiscalizable**. Lo anterior se sustenta de la revisión del cuadro de instalaciones, áreas y/o componentes detallados en el Acta de Supervisión²⁷, conforme se advierte a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

N°	LOCALIZACIÓN UTM		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
1	271824	9332045	Estación de Servicios	Área de almacenamiento de residuos sólidos
2	271827	9332042	Estación de Servicios	Área de almacenamiento de combustible líquido.
3	271837	9332034	Estación de Servicios	Isla N° 1, compuesto por un (01) dispensador de tres productos.
4	271840	9332029	Estación de Servicios	Patio de Maniobras
5	271837	9332042	Estación de Servicios	Área administrativa

29. Por lo antes expuesto, no es posible atribuir al administrado la conducta ilícita referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, puesto que esto no se sustenta con lo constatado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, en referencia a que no es posible probar la existencia de un área de lavado de vehículos (fuente de generación de efluentes líquidos), que conlleve a que el administrado este obligado a presentar los resultados de estos.
30. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁸.

²⁷ Páginas 1 al 5 del documento denominado "ACTA_DE_SUPERVISION_DIRECTA" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio11 del expediente).

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, lo cual, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, no es posible exigirle al administrado, puesto que no se puede probar la existencia del área de lavado de vehículo; en aplicación del Principio de verdad Material, recogido en el artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al primer trimestre de 2015, en la totalidad de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al primer trimestre de 2015, en la totalidad de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental³⁰ y en la normativa ambiental vigente³¹.

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

33. Mediante Resolución Directoral Regional N° 038-2009-GRSM/DREM³² de fecha 23 de junio de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, aprobó el PMA del establecimiento de titularidad del administrado, sustentado en el Informe N° 037-2009-DREM/OTAA/PIVV del 9 de junio de 2009, a través del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N°003-2008-MINAM.

²⁹ Folio 4 (reverso) del expediente.

³⁰ Página 3 del archivo digital denominado "Anexo 5.4 del Informe de Supervisión N° 028-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio11 del expediente).

"Monitoreo de Calidad de Aire

Se registrará según lo establecido en el D.S N° 003-2008-MINAM, Estándares de calidad ambiental para aire, las mediciones se efectuarán trimestralmente en el patio de maniobras y de acuerdo a la metodología de medición aprobada por la autoridad en el momento del monitoreo."

Página 3 del archivo digital denominado "Anexo 5.3 Informe 037-2009", contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio11 del expediente).

11. Observación N° 11-Absuelta:

La carta de compromiso debe indicar que monitoreará trimestralmente la calidad de aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MINAM (...)

³¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

³² Página 3 del archivo digital denominado "Anexo 5.2 del Informe de Supervisión N° 028-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio11 del expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).
35. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (primer trimestre del 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
36. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 21805-050-150617 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasolina y Diesel), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700087859
Número de Registro:	21805-050-150617
RUC:	2053157770
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS VALENCIA S.A.
Dirección Operativa:	CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY KM. 493+820 SECTOR PROGRESO
Departamento:	SAN MARTIN
Provincia:	MOYOBAMBA
Distrito:	CALZADA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Capacidad Total CL (gln):	18000
Fecha de Emisión:	15/06/2017
Fecha de Firma:	26/06/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JUDITH VALENCIA VIDAL
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookup.action?forward=init>

37. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasolina y Diésel).
38. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).**

Análisis de Irretroactividad Benigna

39. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (primer trimestre del 2015), se encontraba obligado a realizar el



monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

40. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
41. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del **TUO de la LPAG**³³, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
42. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”³⁴.
43. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral Regional N° 038-2009-GRSM/DREM de fecha 23 de junio de 2009, sustentado en el Informe N° 037-2009-DREM/OTAA/PIVV del 9 de junio de 2009, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.-

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

³⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al primer trimestre de 2015, en la totalidad de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	<u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <ul style="list-style-type: none"> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) 	<u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <ul style="list-style-type: none"> - Benceno
	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

44. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (primer trimestre del 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.
45. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
46. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al primer trimestre del 2015, en la totalidad de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento referido a **no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno**.

b) Análisis del hecho imputado

47. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al primer trimestre de 2015, en la totalidad de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado



de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

48. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C_6H_6), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales³⁵.
49. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes de calidad de aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
50. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
51. No obstante, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2154-2018-OEFA/DFAI/SFEM³⁶ del 20 de julio de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
52. Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dispuesto que el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada constituye una vulneración del derecho de defensa al administrado. En específico, el TFA concluye que el error en la tipificación de la infracción respecto de aquellos incumplimientos en los Instrumentos de Gestión Ambiental que generan daño potencial a la vida o salud humana acarrea un vicio del acto administrativo que implica su nulidad, conforme a la causal prevista en el numeral

³⁵ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+ benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

³⁶ Folios 12 al 14 del expediente.



1 del artículo 10° de la LPAG³⁷.

53. En el presente caso, se tiene que de no haberse imputado en la Resolución Subdirectorial conforme a lo contenido en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, en lugar del numeral 2.3, teniendo en cuenta que incumplimiento podría generar daño potencial, y de acuerdo a lo señalado por el TFA, dicha condición traería como consecuencia la nulidad de la presente Resolución, en el presente extremo por no considerar el tipo infractor que correspondía.
54. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la presunta conducta infractora, en atención al principio de tipicidad³⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
55. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según

³⁷ **Resolución N° 110 2019 de fecha tal 28 de febrero de 2019**

«58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.

59. En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades⁵⁴ que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP»

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁰.
58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

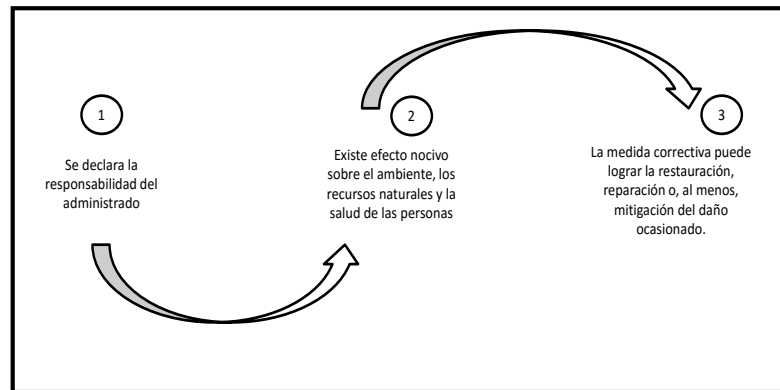
³⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
65. Al respecto, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
66. Asimismo, la presentación de los informes de monitoreo ambiental permite que la Administración conozca la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha obligación debía cumplirse en un periodo establecido para conocer la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido.
67. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como

⁴⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.

68. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido -documento que recoge información de un determinado periodo-, **no corresponde dictar una medida correctiva.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.**, por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al señor **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al señor **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04191236"



04191236